



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0008/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 001-2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la norma impugnada

La Resolución núm. 001/2008, impugnada en inconstitucionalidad, fue dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008). En su dispositivo señala, de manera textual, lo siguiente:

#### *RESOLUCIÓN No. 001/2008*

*EN VIRTUD DE LAS MOTIVACIONES ANTES EXPUESTAS Y EN MÉRITO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES, LA CÁMARA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL RESUELVE:*

*PRIMERO: DISPONER, como en efecto dispone, el cese inmediato del pago de las nóminas que no comprendan los salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios o empleados públicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOP), la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y cualquier otra institución del Estado que realice pagos de las características anteriormente enunciadas durante el actual periodo electoral.*

*SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Tesorero Nacional, al Contralor General de la República, y al Banco de Reservas de la República Dominicana, tomar todas las providencias que resulten necesarias, en coordinación con los funcionarios de estas dependencias públicas, para la implementación de las medidas antes indicadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Tablilla de Publicaciones y la Página Web de la Junta Central Electoral, así como la notificación mediante Inspector a los partidos políticos con candidaturas inscritas y a las instituciones públicas citadas.*

### **2. Breve descripción del caso**

El veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 001/2008, mediante la cual dispuso lo transcrito anteriormente, a raíz de un reportaje que fuera presentado por Nuria Piera durante las emisiones del programa de televisión “Nuria Investigación Periodística”, correspondientes al ocho (8) y quince (15) de marzo de dos mil ocho (2008). A través de dichos reportajes, la periodista denunciaba la existencia de varias nóminas de pagos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que supuestamente beneficiaban de manera exclusiva a integrantes de comités de base del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Posteriormente, el once (11) de marzo de ese mismo año, el secretario administrativo de la Presidencia, acompañado de los secretarios de Estado de Obras Públicas, de Agricultura y los directores del INDRHI e INAPA, explicó en rueda de prensa realizada desde el Palacio Nacional, que “a principio de gobierno se hicieron varias jornadas comunitarias en respaldo a acciones gubernamentales de diferentes dependencias en labores de limpieza, mantenimiento de carreteras y caminos vecinales, reparación de averías del sistema pluvial, operativos de recuperación agropecuaria y de protección al medio ambiente”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral decidió asumir de oficio la investigación del caso, que concluyó con la Resolución núm. 001/2008, mediante la cual dispuso el cese inmediato del pago de las nóminas que no comprendieran salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios o empleados públicos en las diferentes instituciones involucradas en la denuncia.

En esas atenciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, aduciendo que las atribuciones que la Constitución otorga a uno de los poderes del Estado no pueden ser objeto de supresión, disminución ni entorpecimiento por ningún otro poder del Estado, por lo que entiende que la Resolución núm. 001/2008 fue dictada en contraposición de la norma constitucional, razón por la cual la impugnan.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), infiere que la Resolución núm. 001/2008 vulnera diferentes textos y disposiciones constitucionales, a saber: los artículos 4, 8 acápite 2, literal k (sic), 55, incisos 1 y 2, y 92 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

*Art. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Art. 8.2.j- La seguridad individual. En consecuencia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

*Art. 55.1 y 2*

*1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.*

*2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.*

*Art.92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.*

*Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

Para sustentar sus pretensiones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aduce, en síntesis, lo siguiente:

a. *Violación al artículo 4 de la Constitución de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Junta Central Electoral, conforme el artículo 92 de la Constitución de la República es el órgano de dirección de las elecciones y como tal tiene “facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”. Resulta obvio, que esa facultad de juzgar y reglamentar no puede exceder el marco que su propia Ley le concede y, en ningún caso, contrariar o desconocer lo que la Constitución establece.*

*De ese modo, cuando la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, “dispone el cese inmediato del pago de nóminas” cuya ejecución corresponde al Poder Ejecutivo, el cual a su vez la asume por mandato específico de una Ley, choca con esa separación de poderes y con la independencia que la Constitución le reconoce en el ejercicio de sus funciones. Ello, independientemente de que, al disponer como lo hizo, excedió sus facultades legales (...).*

*b. Violación al artículo 8, acápite 2, literal k (sic) de la Constitución de la República.*

*Si bien la medida adoptada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral no ha sido reivindicada por ésta como una sanción, es cuando menos una privación o limitación de derechos, para tomar la cual, además de tener la competencia otorgada por la ley, debe cumplir, siquiera en términos elementales, con providencias que permitan a la parte a la cual afecta la información precisa de los hechos que se investigan, el plazo razonable para presentar sus medios de defensa y, por último, la oportunidad, en audiencia pública, de refutar las imputaciones y desarrollar los medios en que pueda fundar su defensa.*

*En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo no fue advertido de que podía ser sometido a medida alguna, mucho menos a la que en definitiva se acordó mediante la Resolución impugnada; no se le concedió tiempo suficiente para presentar sus explicaciones ni se proveyó de la oportunidad de discutir públicamente con los autores de la denuncia, la calidad de los medios probatorios alegados ni las justificaciones legales que podía sostener.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Obsérvese que la Cámara Administrativa, ... “decidió... asumir de oficio la investigación del caso”, ...lo que implica que la facultad de decidir sobre la denuncia no le correspondía, limitándose a “investigar e instruir”. Al actuar en la forma en que lo hizo, disponiendo medidas para las cuales, además, no tenía competencia, la mencionada Cámara incurrió en violación al texto constitucional citado, negando el respeto a las reglas del debido proceso.*

### *c. Violación al artículo 55, incisos 1 y 2 de la Constitución de la República*

*“...la decisión de la Cámara Administrativa ..., cuestiona el derecho del Presidente de la República a disponer designaciones que no sean “por servicios regulares” y, de manera específica, pretende limitar el pago de aquellas designaciones que se hagan para los casos de “servicios personales de carácter eventual”. ...la Cámara Administrativa desconoce que, apoyada en las previsiones constitucionales que examinamos, la ley General de Gastos Públicos para el año 2008, lo mismo que las correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, para solo citar las más recientes, autoriza diversas modalidades de contrataciones de personal y destina las Cuentas Presupuestarias números 135, 137, 141, 151 y 152 al pago de “sobresueldo” aplicables en casos de Especialísimos (135), Compensación por servicio de seguridad, Jornaleros o Personal obrero (141), Honorarios Profesionales y Técnicos de nivel universitario (151) y Honorarios por servicios especiales, que son gastos por servicios personales de carácter eventual (152).*

*La referida decisión de la Cámara Administrativa le impone al Poder Ejecutivo la suspensión de cualquier pago hecho en base a las anteriores calificaciones, lo que no solo constituye una restricción grave a las atribuciones del Presidente de la República, sino un entorpecimiento mayúsculo para el funcionamiento de todas las dependencias públicas; lo que es peor aún, fuerza a las mismas al incumplimiento de las obligaciones contraídas por tales conceptos y conforme a dichas provisiones presupuestarias y legales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La repetida Resolución N°.001/2008 lo que hace es imponerle al Presidente de la República que no cumpla con la “fiel ejecución” de la Ley de Gastos Públicos y, peor aún, que no cumpla con los compromisos y obligaciones convenidas en virtud de la misma.*

d. *Violación al artículo 92 de la Constitución de la República.*

*Al crear la Cámara Administrativa, la ley le atribuyó, como es lógico, las funciones de carácter administrativo y organizativo del proceso electoral. ...En ninguno de esos casos, como es lógico pensarlo, se le atribuye la facultad de juzgar (como se sabe, esta diferida a la Cámara Contenciosa) ni la de reglamentar.*

*La Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, en el caso que nos ocupa, ha interpretado erróneamente dicho texto y al utilizar el mismo para dictar la Resolución cuya constitucionalidad se impugna, ha excedido lo que el mismo le autoriza. En efecto, si se trata de un órgano de carácter administrativo, claramente delimitado y diferenciado con respecto a las demás atribuciones de la Junta Central Electoral a la que corresponde, es lógico que sus funciones son las de administrar, gestionar y organizar el proceso electoral, tal cual se describe en los diversos literales del mencionado artículo 6. Es decir, todo lo relativo a los actos propios de tramitación del proceso electoral.*

En esas atenciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pretende con su acción lo siguiente:

*Primero: Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, la acción o recurso de inconstitucionalidad que mediante el presente escrito se incoa contra la Resolución número 001/2008, de fecha 24 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declara la inconstitucionalidad de la referida Resolución N°.001/2008, de fecha 24 marzo de 2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, en virtud de que la misma, al ordenar la suspensión de pago de “las nóminas que no comprenden salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios y empleados públicos” de las dependencias públicas e instituciones autónomas y descentralizadas que se han indicado, viola los artículos 4, 8 acápite 2, literal k; 55, incisos 1 y 2; y, 92, de la Constitución de la República.*

*Tercero: Darle acta de que reserva el derecho de someter, oportunamente, los Escritos de Ampliación y de Replica que estime necesarios para el mejor ejercicio de su derecho a la defensa.*

*Cuarto: Dar acta de que para todos los fines y consecuencias de la presente instancia hace formal elección de domicilio, además de en su domicilio real consignado al inicio de la misma, en el estudio profesional y conjunto de los abogados apoderados, abierto en el apartamento número 303 del Edificio D' Roca Plaza, situado en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, en el sector Paraíso, en esta ciudad.*

## **5. Intervención del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su escrito de contestación del veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), infiere, en síntesis, que:

a. *El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la sazón partido de gobierno, interpuso la acción directa de inconstitucionalidad analizada en el presente dictamen, no obstante a que la Resolución impugnada hace referencia y dispone el cese de una práctica atribuida por un medio de comunicación a las entidades públicas señaladas, algunas dependencias del gobierno central y otras,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*descentralizadas, las que no interpusieron ninguna acción impugnatoria ni se adhirieron a la presente.*

b. *La propia Resolución impugnada limita su ámbito al período electoral que concluyó el 16 de mayo de 2008, por tanto, y con total independencia de las razones alegadas, una vez concluido el indicado proceso electoral, la impugnación referida, cuyo propósito fue evitar la supuesta utilización de los fondos públicos en actividades proselitistas a favor de la candidatura oficial, carece de objeto, por lo que debe ser desestimada.*

c. *Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana contra la Resolución N.º.001/2008 dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001/2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).
2. Copia de la Comunicación núm. 6144, suscrita por el contralor general de la República el diecinueve (19) de marzo de dos mil ocho (2008).
3. Copia de la Comunicación núm. 4036, suscrita por el secretario administrativo de la Presidencia el dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Comunicación OCA N°: 1625/08, suscrita por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de marzo de dos mil ocho (2008), dirigida al secretario administrativo de la Presidencia.
5. Escrito contentivo del recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 001/2008, elevado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), ante la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Oficio núm. 4124, emitido por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil ocho (2008), dirigido al procurador general de la República.
7. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, del veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

- a. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la núm. 145, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).
- b. De conformidad con el artículo precitado, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

a. La presente acción fue sometida el tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) ante la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía el artículo 67.1 de la Constitución de dos mil dos (2002). Posteriormente se produjeron modificaciones a la Carta Sustantiva que terminaron con la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), vigente.

b. En esas atenciones, al Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encontraban en curso al momento de producirse la modificación de la Constitución.

c. Al haberse incoado la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 001-2008, estando vigente la Constitución de dos mil dos (2002), la situación debe ser resuelta de conformidad con su artículo 67.1, que no puede ser alterada en virtud del precitado principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 6.4. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0013/12 y reiterado en las sentencias TC/0017/12, TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12, TC/0027/12, TC/0028/12, TC/0032/12 y TC/0033/12, por lo que el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

d. Ahora bien, es necesario que el Tribunal Constitucional establezca si el accionante era parte interesada al momento de interponer la acción, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, en primer orden, lo relativo a si el accionante tiene tal calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal Constitucional, desde la primera oportunidad en que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

f. En efecto, podemos inferir que de la propia naturaleza de partido político y del hecho de ser partido de gobierno al momento de interponer la acción, se derivan las condiciones de parte interesada y, en consecuencia, la legitimación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al tenor de lo estipulado en el artículo 67.1 de la Constitución de dos mil dos (2002), situación que por igual es aplicable a la legislación actual, específicamente al contenido del artículo 185.1 de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

a. En cuanto al procedimiento aplicable, el Tribunal ha establecido en sus sentencias TC/0126/13, TC/0143/13, TC/0169/13 y TC/0386/14, el siguiente criterio, que procedemos a citar por tratarse de situaciones análogas con el que corresponde:

*La Constitución de 1966, modificada en 1994 en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), debiendo ser esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación inmediata de la Constitución, por subsistir en la Constitución vigente, la misma norma constitucional que invoca la accionante:*

*Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).*

*Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

- 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:*
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:*

a. *Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; (...).*

*Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.*

*Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.*

*Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.*

b. De las disposiciones constitucionales citadas, se puede establecer que la nueva norma constitución sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el accionante al tenor del régimen constitucional anterior, toda vez que se conservan en el nuevo texto las normas constitucionales invocadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en su acción directa, por lo que procede, en consecuencia, decidir el caso que nos ocupa conforme a lo dispuesto en la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

a. El accionante, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pretende con su acción que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 001-2008, bajo el fundamento de que al ordenar la suspensión de cualquier pago en base a las citadas calificaciones –lo que constituye una grave restricción a las atribuciones del presidente de la República– interfiere con la separación de los poderes y con la independencia en el ejercicio de sus funciones, que constituye una limitación de derechos, desconoce las reglas del debido proceso, desconoce la Ley General de Gastos Públicos correspondiente a los años dos mil cinco (2005) – dos mil ocho (2008), que autorizan diversas “modalidades de contrataciones de personal y destina las cuentas presupuestarias números 135, 137, 141, 151 y 152 al pago de «sobresueldo»” aplicables en casos de especialísimos (135), compensación por servicio de seguridad, jornaleros o personal obrero (141), honorarios profesionales y técnicos de nivel universitario (151) y honorarios por servicios especiales, que son gastos por servicios personales de carácter eventual (152).

b. Al respecto debemos citar el literal d) del artículo 6 (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL) de la Ley Electoral núm. 275-97, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003) (CÁMARA ADMINISTRATIVA), que establece lo siguiente:

*d) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate; (...).*

c. Amparada en la citada normativa y en virtud de la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral, la Cámara Administrativa dictó la Resolución núm. 001-2008, sobre la base de que

*(...) si en un proceso electoral, como en el caso, se presentara una acción administrativa que pueda generar situaciones que afecten el principio de transparencia, igualdad y equidad en la competencia partidaria, el órgano encargado de dar garantías a los actores del proceso, está facultado para adoptar, de manera transitoria, las medidas cautelares que considere necesarias; persistiendo las consecuencias de estas medidas durante todo el período electoral, independientemente del curso posterior de las mismas.*

d. Precisamente, la resolución dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral está revestida de un carácter de transitoriedad, es decir, que fue dictada para surtir efectos por un tiempo específico, lo que se infiere de la propia resolución, al disponer el

*(...) cese inmediato del pago de las nóminas que no comprendieran los salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios o empleados públicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOP), la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y cualquier otra institución del Estado que realice pagos de las características anteriormente enunciadas durante el actual período electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Al hacer referencia al “actual período electoral” se refería al período electoral dos mil ocho (2008), lo que indefectiblemente demuestra la limitación en el tiempo y aplicación de la resolución impugnada, tomando en consideración que el “período electoral”, estaba previsto para concluir el dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008). Al respecto, el Tribunal Constitucional fijó el criterio mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (numeral 9.3, pág. 7), al establecer lo siguiente:

*Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad”, criterio que ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0025/12, TC/0014/13, TC/0055/13, TC/0115/13, TC/00116/13, TC/0124/13, TC/0126/13, TC/0138/13, TC/0143/13, TC/0169/13, TC/0236/13, TC/0288/13, TC/0156/14, TC/0170/14 y TC/0386/14.*

f. En ese mismo tenor, en la Sentencia TC/0386/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) (numeral 10.7, pág. 12), el Tribunal Constitucional indicó:

*Es así que, al tratarse de decisiones administrativas dictadas con la finalidad de reglamentar una situación determinada por el mandato de la indicada Ley Electoral núm. 275-97, estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En definitiva, la Resolución núm. 001-2008 es un acto administrativo dictado con el propósito de regular una situación determinada que, a consideración de la Junta Central Electoral, podía afectar el desarrollo del proceso eleccionario en el cual fue dictada, por lo que su aplicabilidad dejó de surtir efectos inmediatamente concluyeron las elecciones correspondientes al año dos mil ocho (2008), por lo que es razonable concluir que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta carece de objeto, de lo que deviene entonces su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por carecer de objeto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 001-2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Partido de la Liberación Dominicana (PLD); a la Junta Central Electoral y al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente asunto libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 001-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008).

2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se declaró inadmisibile la acción de inconstitucionalidad referencia, en el entendido de que carecía de objeto. El fundamento esencial de la decisión es que “[A]l hacer referencia al “actual período electoral” se refería al período electoral dos mil ocho (2008), lo que indefectiblemente demuestra la limitación en el tiempo y aplicación de la resolución impugnada, tomando en consideración que el “período electoral”, estaba previsto para concluir el dieciséis (16) de mayo del año dos mil ocho (2008)”.

3. No estamos de acuerdo con dicho criterio, toda vez que aunque la resolución cuestionada fue dictada con ocasión de las elecciones celebradas el dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008), el objeto de la acción no ha desaparecido, ya que el contenido trasciende al caso concreto. Es decir, que no obstante el hecho de que ya se concretizaron las referidas elecciones, los aspectos de orden constitucional cuestionados siguen teniendo interés. En particular, el que se refiere a las facultades constitucionales que tiene la Junta Central Electoral para controlar el uso de los fondos públicos en los procesos electorales.

4. En efecto, el presente caso era propicio para que el Tribunal Constitucional se refiriera a una cuestión constitucional nodal para nuestro sistema político, como lo es el relativo a la prerrogativa que tiene la Junta Central Electoral para controlar el uso de los fondos públicos en campañas electorales. Una decisión sobre el indicado tema trasciende los períodos electorales, porque permitiría trazar pautas de orden general. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad impidió al tribunal trazar las referidas pautas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el objeto de la acción de inconstitucionalidad no ha desaparecido, no obstante el hecho de que la resolución cuestionada fue dictada con ocasión de las elecciones celebradas el dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008). Nuestra posición se sustenta en que el accionante lo que realmente cuestiona es la facultad que tiene la Junta Central Electoral para controlar el uso de los fondos públicos en los procesos electorales, tema este que tiene un alcance general y que, en consecuencia, su interés e importancia no se agota en un período electoral.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**